

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00252 00**

**ACCIONANTE: DUBAN ALEXANDER NARANJO ROSERO**

**DEMANDADO: CALRO SOLCUIONES MOVILES**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DUBAN ALEXANDER NARANJO ROSERO** en contra de **CLARO SOLCUIONES MOVILES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

Se hace necesario precisar a las partes que el presente fallo de tutela se profiere hasta el día de hoy; teniendo en cuenta que en mi calidad del titular del despacho tuve que alejarme del cargo en virtud de la licencia de luto de que trata el artículo 57 de la ley 1280, desde el día 25 de abril hasta el 29 de abril inclusive, novedad que fue debidamente comunicada a la Presidencia de la Sala Laboral del Honorable Tribunal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**DUBAN ALEXANDER NARANJO ROSERO**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CLARO SOLCUIONES MOVILES**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de habeas data y debido proceso presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señaló en síntesis que la accionada **CLARO SOLCUIONES MOVILES**, tiene registrado un reporte negativo en las centrales de riesgo que de conformidad con lo establecido en la Ley 2157 de 2021, ese reporte debió haberse eliminado con la entrada en vigor de dicha Ley, manifiesta que tiene una calificación en categoría **D** respecto de la obligación \*\*\*4567, por cuenta de Datacredito / Cifin.

Seguidamente manifestó que el día 15 de marzo de 2022, remitió derecho de petición a la entidad accionada, solicitando que de conformidad con el parágrafo del Artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, se eliminara "el historial todo el historial de la información negativa o desfavorable que se encontrara en las bases de datos y se relacione con calificaciones negativas" Aclara que la entidad le respondió el derecho de petición el día 30 de marzo de 2022, indicando "**que respecto a la actualización de calificaciones de periodos anteriores, es de señalar que esta obligación corresponde a los operadores de datos y no a las fuentes de información**" para terminar a arguye que la Ley 2157 de 2021, ordena eliminar toda la información negativa, sin excepciones, pero que la le entidad accionada acomoda la ley a su manera de modo tal que se le está perjudicando.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

Por todo lo anterior hace las siguientes pretensiones,

**PRETENCION PRIMERO:** Solicito que se declare que la entidad accionada vulneró mi derecho fundamental habeas data y debido proceso.

**PRETENCION SEGUNDA:** Como mecanismo idóneo para solicitar la protección de mi derecho fundamental habeas data solicito que se le ordene a la entidad accionada que basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la nueva ley **BORRÓN Y CUENTA NUEVA**, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021:

"Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con **calificaciones**, récord (*scorings-score*), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición".

Solicito la **COMPLETA** eliminación de la información de esta obligación, tanto como información de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, que no quede rastro en mi historial de haber tenido esta obligación.

**PRETENCION TERCERA:** Solicito copia de la consulta de mi historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

### **EXPERIAN COLOMBOIA SA – DATA CREDITO (Archivo 06 del expediente digital)**

A través de apoderada judicial, manifestó: que su entidad no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte porque ello sería contrario a la ley estatutaria de Habeas Data. Que el Artículo 13 de la Ley 1266 modificada por la Ley 2157 de 2021, contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de los titulares de la información.

Que, respecto a la accionada, es decir, Claro Soluciones móviles, existe un reclamo pendiente por resolver, para la obligación NO. 01198193, por lo que registra bloqueado por reclamo pendiente; y por consiguiente Data Cedrito está a la espera de que Claro Soluciones Móviles, **ACTUALICE LA INFORMACION. Para así ellos poder actualizar el dato del accionante, una vez recibida de la fuente de la información.**

Alega que DATACREDITO, no tiene injerencia en los datos que se registran las fuentes de la información como quiera que ellos son únicamente OPERADORES DE LA LIFORMACION. En consecuencia, lo que se hace es la actualización periódica de los datos de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1266. Y por lo tanto la tutela no está llamada a prosperar en contra de Data crédito.

En cuento a la evaluación del endeudamiento global, informa que es una obligación que recae sobre entidades financieras, quienes aplican para ellos una metodología establecida por la **SFC, denominado sistema de administración de riesgo crediticio (SARC)**, dentro del cual se tiene en cuenta el comportamiento de pago de los clientes entre otros; y que los operadores de la información no participan del proceso de graduación del nivel del riesgo financiero de una persona... ***El anterior criterio es consistente con la posición de la***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

***Superintendencia Financiera que ha señalado que "[d]e conformidad, con lo que la ley ha definido como operador de información, estos no participan en la graduación que una persona recibe de una institución financiero respecto de su nivel de riesgo, toda vez que, el papel que desempeña un operador financiero no va más allá que el de recibir, administrar y poner en conocimiento de los usuarios los datos personales suministrados por las fuentes de información. En este orden de ideas, tampoco podrán modificar, rectificar o revisar la información recibida de las instituciones financieras, en razón que es la fuente de información la que responde por la calidad de la información al operador" (Negritas fuera del texto original).***

Por otro lado, aclara que el endeudamiento global no es un dato positivo o negativo, no informa si una persona está al día o en mora en sus obligaciones, sino que es un mero indicador del nivel de riesgo que exhibe una persona a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta.

Remite un pantallazo con el que demuestra que el accionante no tiene registrado calificación global otorgada por COMCEL S.A. hoy **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.**

INFORMACION BASICA		FMOF659	
C.C #01112219901 ( ) NARANJO ROSERO DUBAN ALEXANDER	DATAACREDITO		
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.05/04/08 EN PRADERA [VALLE ]	18-ABR-2022		

  

RESUMEN DE HABITO DE PAGO		FMOF659			
TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO
7	[CUENTA DE AHORROS ]	1	[CARTERA BANCARIA ]	3	[CARTERA OTROS CREDIT ]
2	ACTIVA	1	AL DIA	3	PAGO V/3
4	SALDADA				
1	INACTIVA .				
4	[CART. TELEFONIA CELU]!	1	[CART. DE COMUNICACIO]!	5	[CART. COMPUTADORES ]
3	PAGO V/3	1	PAGO V/3	3	AL DIA
1	EN RECLAMACION			2	PAGO V/3
1	[CREDITO CONSUMO TAR]!				
1	PAGO V/3				
ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERBANCARIA NO REPORTARON ENDEUDAMIENTO					

Se observa que el accionante **NO REGISTRA UNA CALIFICACIÓN DE ENDEUDAMIENTO GLOBAL** otorgada por **COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES)**.

Resulta pertinente indicarle al Despacho que, en su calidad de operador de información, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATAACREDITO** se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.** toda vez que el accionante **NO REGISTRA UNA CALIFICACIÓN DE ENDEUDAMIENTO GLOBAL** otorgada por **COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES)**, que justifique

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

Por esta razón, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte**, pues como se ha venido reiterando, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. No obstante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique **COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES)**.

No se olvide que, en su calidad de operador de información, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** no tiene una relación directa con el titular. **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares.

Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO**, toda vez que, en su calidad de operador de información, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** no es la entidad llamada a contar con **AUTORIZACIÓN DEL TITULAR**. Por las anteriores razones se solicitará que **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** sea **DESVINCULADO** del proceso de la referencia.

Por último, entonces que se desvincule a **DATA CREDITO** de todas las pretensiones de la tutela por que como lo indicó ellos están a la espera que **CLARO SOLUCIONES MOVILES actualice la información**.

**CLARO SOLUCIONES MOVILES (Archivo 7 del expediente digital)**

De cara a los hechos de la tutela empezó haciendo una relación de las obligaciones que tuvo el accionante, de las que en primer lugar se encuentra la Reclamada por el accionante.

**A. VINCULOS CON EL CLIENTE**

Nº CELULAR O CUENTA	EQUIPO
Nº OBLIGACIÓN o CONTRATO*	9876520001964567
FECHA ACTIVACIÓN	10/12/2020
FECHA DESACTIVACIÓN	
MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO
PLAN o PAQUETE	EQUIPO A CUOTAS
SALDO LINEA	\$0.00
DIRECCIÓN	CR 7 # 3 A 10 BRETANIA

1

No obstante a lo anterior, informó que no es posible modificar o generar un nuevo reporte a las centrales de riesgo, respecto de la obligación NO. 9876520001964567, que la misma no presente reportes negativos, así mismo que mantiene el estado de pago voluntario.

**3. GESTIÓN REALIZADA POR LA TUTELA.**

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, no es posible generar cambio en cuanto a la obligación No. 9876520001964567, a nombre del **DUBAN ALEXANDER NARANJO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1112219901, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado como **PAGO VOLUNTARIO, NO PRESENTA REPORTES NEGATIVOS**.

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00

De: Duban Alexander Naranjo Rosero

Vs: Claro Soluciones Móviles

### DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUIA DIGITAL

Orden:	01002420210208094213
Número de guía:	133276869
Fecha corte:	07/02/2021
Fecha proceso:	
Cliente:	CLARO
Producto:	MOVIL
Nombre:	SR. DUBAN ALEXANDER NARANJO ROSERO
Identificación:	1112219901
Cuenta:	1.01198193
Factura:	8438148982
Email:	DUBAN.ALE_8714@HOTMAILL.COM
Dominio:	HOTMAILL.COM
Estado:	Entregado
Tipo devolución:	Respuesta automática
Fecha envío:	08/02/2021 14:41:32
Fecha Lectura:	
Ip lectura:	
Navegador:	
Dispositivo:	

Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 9876520001964567, a nombre del señor DUBAN ALEXANDER NARANJO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1112219901, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio, de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13, Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio, informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Finalmente aduce que notificaron en debida forma, al accionante las respuestas a la petición que el mismo elevó. Por lo que considera que no es procedente la acción de tutela ya que a la fecha no tienen registrado reporte alguno en contra del accionante.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y las entidades accionadas y vinculadas esta Sede Judicial se dispone a resolver, si los derechos de habeas data y debido proceso del gestor judicial están siendo conculcados por parte de la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.S** o la vinculada a **DATA CREDITO**, por haber reportado información negativa del accionante respecto de la cuenta No. \*\*\*\*4567, y la presunta negativa de retirar dicha información de las centrales de riesgo. Así mismo determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la inconformidad del gestor de la tutela.

### DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**"<sup>5</sup>*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

*"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"*<sup>6</sup>

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática<sup>7</sup> es aquella garantía constitucional que le permite a la persona **"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"**<sup>8</sup>. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.** Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.<sup>11</sup>

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.<sup>14</sup> Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

*" Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, yase ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"*<sup>15</sup>

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *" Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*<sup>16</sup>

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato<sup>17</sup>, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

**DEBIDO PROCESO**

En punto al debido proceso recuerda este despacho que la carta política en su artículo 29 consagra tal derecho de la siguiente manera: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

Así mismo la jurisprudencia ha destacado la relevancia que tiene la aplicación del debido proceso en las actuaciones de los particulares sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión por cuanto el debido proceso contrae de por sí un medio garante para la persona que se encuentra en estado de indefensión, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia, es menester precisar, que en tratándose del derecho fundamental de *habeas data*, cuando quiera que se pretenda salvaguardar mediante el mecanismo de la acción de tutela, es necesario que el actor antes de acudir a esta especialísima acción, haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo, en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido corrobora el despacho que el accionante agotó el requisito de probabilidad, a través del mecanismo de derecho de petición que fue respondido por la accionad dentro del término de ley. No obstante a lo anterior de la lectura de la tutela y revisadas las contestaciones allegadas a l presente tramite desde ya advierte el despacho que las pretensiones del accionante comprometen una pugna de orden eminentemente civil y conciliatorio, que deben ser dirimidos por la justicia ordinaria civil o la vía por la cual se opte, con el pleno conocimiento probatorio a que haya lugar y especialmente por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante su **Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales** que posee las facultades de tutelar el derecho fundamental de *habeas data* con sustento en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012; pues de entrada no se advierte configurado un **“perjuicio irremediable”** que permita la procedencia de esta tutela aunque fuera como un mecanismo transitorio, recordando que este mecanismo es excepcional y no subsidiario.

Pues bien, la Ley 1266 en su artículo 16, numeral 6 reza *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial proceso correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial proceso contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito" Negrilla puesta por el despacho.

Por otro lado, resalta el despacho de las respuestas y pruebas allegadas que el accionante no se encuentra reportado por Claro Soluciones Móviles SAS, respecto de la obligación \*\*\*4567, por lo que no es posible ordenar la eliminación de un dato que no existe.

Por otro lado, tal como lo manifiesta el accionante en el numeral 3 de los hechos lo que pretende con la tutela es que se ordene a las centrales de riesgo actualizar, eliminar y retirar los datos que él considera negativos, haciendo alusión a la calificación global. Pero como bien lo indica Data Crédito en su contestación este es un trámite del cual no participan los operadores de la información y está determinado es por las entidades vigiladas por la **SFC**.

**2.2. La evaluación del endeudamiento global es una obligación que recae sobre las instituciones financieras, quienes aplican para ello la metodología establecida por la SFC**

En su calidad de ente de inspección, vigilancia y control de las actividades financieras, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) ha previsto que las entidades financieras están obligadas a implementar medidas de evaluación continua de la solvencia de sus deudores.

En cumplimiento de las directrices expedidas por la SFC, las entidades vigiladas, están obligadas a desarrollar un **Sistema de Administración de Riesgo Crediticio (SARC)**, una de cuyas finalidades radica en establecer criterios de apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la administración y protección de su cartera. Para ello, las entidades acuden a diversas variables, a saber, (i) el comportamiento de pago de los clientes, es decir la forma como los deudores atienden las obligaciones adquiridas con la entidad; (ii) el comportamiento de los clientes respecto de sus otras obligaciones financieras y crediticias; (iii) las garantías que respaldan las obligaciones a su cargo; (iv) la información financiera del deudor; y (v) otras variables de comportamiento del sector económico donde el deudor desarrolla sus negocios.

El numeral 1.3.2.3.2 de la **Circular Básica Contable y Financiera** señala sobre el particular que "el seguimiento al endeudamiento global de los usuarios del sistema financiero debe basarse en un análisis prospectivo realizado por las entidades vigiladas a sus clientes y a los cambios futuros que pueda haber en cuanto a las tendencias de pago de sus obligaciones financieras. Esta evaluación se hace a través de las variables antes enumeradas".

Para la asignación de la calificación del endeudamiento global de sus clientes, las entidades financieras no gozan de autonomía, sino que **aplican de forma estricta y exclusiva, los criterios establecidos por la SFC**.

Ahora bien, revisado el párrafo del artículo 3 de la Ley 2157, el actor alega que tiene una mala calificación de endeudamiento global generado por Comcel, pero ello de contradice con lo visto, en el **folio 13 del archivo**,

TOT NUM		TIPO DE CUENTA ESTADO	!	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	!	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	
7	[CUENTA DE AHORROS	]	!	1	[CARTERA BANCARIA	]	!	3	[CARTERA OTROS CREDIT]
2	ACTIVA	!	!	1	AL DIA	!	!	3	PAGO V/J
4	SALDADA	!	!	!	!	!	!	!	!
1	INACTIVA	!	!	!	!	!	!	!	!
4	[CART. TELEFONIA CELU]	!	!	1	[CART. DE COMUNICACIO]	!	!	5	[CART. COMPUTADORES ]
3	PAGO V/J	!	!	1	PAGO V/J	!	!	3	AL DIA
1	EN RECLAMACION	!	!	!	!	!	!	2	PAGO V/J
1	[CREDITO CONSUMO TARJ]	!	!	!	!	!	!	!	!
1	PAGO V/J	!	!	!	!	!	!	!	!

**ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERBANCARIA NO REPORTARON ENDEUDAMIENTO**

Se observa que el accionante **NO REGISTRA UNA CALIFICACIÓN DE ENDEUDAMIENTO GLOBAL** otorgada por **COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES)**.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

Es por ello que el despacho reitera al actor que si a bien lo tiene puede dar inicio a la actuación administrativa ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, que posee las facultades de tutelar el derecho fundamental de habeas data – Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, en aplicación del procedimiento de acuerdo con las funciones administrativas otorgadas por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y s.s., Pue no se encuentra acreditado dentro del presente tramite por un lado el reporte generado ante las centrales de riesgo por parte de **CLARO SOLUCIONES MOVILES** y por otro que se genere un perjuicio irremediable por lo que no se puede habilitar el mecanismo de forma siquiera transitoria; Por lo que el gestor de la tutela tiene a su disposición la vía ordinaria, administrativa y extraprocesal dispuesta para discutir sus inconformidades, por todo lo anterior, han de negarse las pretensiones esbozada en el libelo gestor, al no encontrarse vulneración a ningún postulado constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada por DUBAN ALEXANDER NARANJO ROSERO,** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCUALR a DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION – CIFIN Y PROCREDITO.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

### **CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00252 00**

**De:** Duban Alexander Naranjo Rosero

**Vs:** Claro Soluciones Móviles

**Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ea5786860dd0821c4ce7a80fd0358d467301714471b7ddb7b96bd9a07  
f8cbd**

Documento generado en 02/05/2022 08:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**